

**RESUELVE ESCRITOS PRESENTADOS POR AUSTRALIS  
AGUA DULCE S.A.**

**RES. EX. N° 8/ROL N° D-088-2017**

**SANTIAGO, 13 DE JULIO DE 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol D-088-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2017, con la formulación de cargos a Australis Agua Dulce S.A. Dicha Resolución fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.800 con fecha 20 de diciembre del año 2017.

2° Que, con fecha 8 de enero de 2018, Australis Agua Dulce S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente PdC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio, al cual se le formularon observaciones a través de Res. Ex. N°3/Rol D-088-2017, de 16 de febrero de 2018 y a través de Res. Ex. N°5/ Rol D-088-2017, de 18 de abril de 2018.

3° Que, con fecha 24 de mayo del año 2018 a través de Res. Ex. N°7/Rol D-088-2017, se aprobó el PdC presentado por Australis Agua Dulce S.A. y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-088-2017.

4° Que, con fecha 14 de junio del año 2018, Australis Agua Dulce S.A., presentó un escrito acreditando el cumplimiento de la obligación de carga del PdC en el sistema y además solicitando la rectificación de los siguientes supuestos errores de referencia y cálculo:

- I. Se habría detectado una discordancia entre una de las respuestas a las observaciones realizadas por la SMA mediante Res. Ex. N°5/ Rol D-088-2017, y la forma en que dicha respuesta se habría plasmado en el Plan de Acciones y Metas, en concreto, en la forma de implementación de la acción identificador N° 8 (originalmente N° 1.3), del PdC. Según la

empresa en la propuesta se contemplaban dos acciones, identificadas como N° 1.2 y 1.3, respecto a las cuales se formularon observaciones específicas mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-088-2017. Por un error de copia, en la página 11 de la presentación de 7 de mayo de 2018, se habría incorporado respecto de la observación relativa a la Acción N° 1.2 el siguiente párrafo que correspondería a la respuesta asociada a la acción N° 1.3:

*"En cuanto al punto de monitoreo, este se efectuará en la sección de mezcla completa de la zona de mezcla/ esto es entre los 150 y 250 metros aguas abajo de la descarga, conforme con lo descrito en la sección 4.3 del Informe elaborado por la empresa consultora DSS Ambiente".*

Australis Agua Dulce S.A., continúa señalando que la observación formulada por la SMA respecto de la acción 1.2 decía relación con el cumplimiento *"por todo el periodo que dure el PdC, límites de concentración segura de formalina en la descarga del efluente (25 ppm) y en el punto de mezcla (1 ppm)"*, mientras que el programa específico de seguimiento, incluyendo la definición de estaciones de interés a considerar, formaría parte de la respuesta a las observaciones formuladas para la Acción N° 1.3, donde se incurre en un error de copia al incorporar el monitoreo en seis puntos río abajo, a contar del punto de descarga, que no resultarían concordantes con la observación de la SMA y con el párrafo previamente reproducido. Así, se requeriría asegurar el cumplimiento de límites de concentración segura de formalina en la descarga (25 ppm) y en el punto de mezcla (1 ppm), no correspondería considerar los puntos en los metros 0, 50, 100, 200, 500 y 1.000, sino que exclusivamente en el punto de descarga y en la zona de mezcla, la que se ha definido entre los 150 y 250 metros aguas debajo de la descarga.

En conformidad a lo expresado, la empresa requiere enmendar el texto de Plan de Acciones y Metas en el sentido de que el monitoreo se debe realizar en: *"el Punto río abajo, a contar del punto de descarga, en los metros 200."*

- II. En segundo lugar se hace referencia a un error de referencia, en cuanto se habría omitido hacer mención dentro del Plan de Acciones y Metas al informe *"Análisis monitoreos e informes de seguimiento realizados a piscicultura Ketrún Rayen"* elaborado por DSS Ambiente. El citado informe fue aludido a lo largo del cuerpo del escrito para responder a las observaciones de la SMA, de este modo, se solicita que se complemente la descripción de los efectos negativos del hecho infraccional N° 1, quedando en definitiva de la siguiente forma:

*"Se presenta el Informe "Análisis de Generación de Efectos Ambientales relacionados con los cargos formulados a la Piscicultura Ketrún Rayen", elaborado por INGENAT, y el Informe Análisis monitoreos e informes de seguimiento realizados a piscicultura Ketrún Rayen", elaborado por DSS Ambiente, que consideran antecedentes asociados al estado de las variables ambientales asociadas a las aguas del río Caliboro, aguas debajo de la descarga, los que permiten descartar la ocurrencia de efectos negativo producto de la infracción. "*

5° Que, en relación a la primera solicitud de la empresa es necesario distinguir que por un lado está la acción N° 7 (originalmente 1.2) que compromete: *"Implementar un plan de reducción del volumen de formaldehído utilizado en la piscicultura resguardando que el tratamiento utilizado, no generará condiciones de concentración de formalina, superior a 25 ppm en la descarga del efluente ni superior a 1 ppm en la zona de mezcla, tal como indica la referencia internacional utilizada."* y por otro lado está la acción N° 8 (originalmente 1.3) que compromete *"Implementar programa específico de seguimiento del uso de formaldehído."*

6° Que, dichas acciones tienen un factor común, que es el hecho infraccional, pero sus metas son distintas, puesto que mientras la N° 7 tiene por objeto reducir el uso del formaldehído, la N° 8 tiene como meta garantizar que el uso de formaldehído no generará impactos o efectos en el cuerpo receptor, de esta forma, el hecho de que la SMA haya observado acción N° 7, no involucra una modificación de la N° 8. Así, esta SMA, al analizar los criterios de aprobación del PdC de Australis Agua Dulce S.A., establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, determinó que la forma de implementación de la Acción N° 8, establecida en el Plan de Acciones y

Metas del PdC, considera un monitoreo suficientemente robusto y eficaz, con 6 puntos dentro y fuera de la zona de mezcla, para controlar el uso de formaldehído en el cuerpo receptor.

7° Que, según lo anterior la SMA, no considera que exista un error de referencia en la forma de implementación de la acción N° 8, puesto que justamente la cantidad de monitoreos propuestos fue ponderada al momento de aprobar el PdC. En este sentido no se rectificará lo solicitado por la empresa, por no considerarse un error de copia o referencia.

8° Que, finalmente se hace presente, tal como se comunicado a la empresa en el Resuelvo V de la Res. Exenta N° 1/ Rol D-088-2017, que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-deintereses/documentos/guias-sma>. En esta misma guía metodológica se indica que *“Se recomienda presentar el programa únicamente a través de este formato y no duplicar esfuerzos en la presentación adicional en formato de texto plano, a menos que existan aspectos relevantes a considerar de forma complementaria a lo señalado a través del formato. Cabe señalar que en el caso en que se presenten ambos formatos y se encuentren inconsistencias, la Superintendencia dará prioridad a lo que sea presentado en el formato tabla.”*

9° Que, en relación a la segunda solicitud, se complementará la descripción de los efectos negativos con el informe indicado, puesto que justamente y como señala la empresa, su contenido fue analizado en el marco de la evaluación del PdC, para acreditar la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción.

10° Que, en otro orden de cosas, con fecha 28 de junio, Australis Mar S.A., presenta un escrito haciendo presente que ha asumido la titularidad del proyecto “Piscicultura Ketrún Rayen Los Ángeles”, calificado ambientalmente mediante RCA N° 241/2008. La empresa indica que mediante Res. Ex. N° 574/2012, de la SMA, cuyo texto coordina y sistematizado fue fijado mediante Res. Ex. N° 1.518/2013, se actualizó el cambio de titularidad en la SMA. Considerando lo anterior, Australis Mar S.A., indica que asumiría en todas sus partes el carácter de sujeto pasivo del proceso, tanto en lo que respecta a la propuesta y ejecución del PdC formulado en el presente procedimiento, así como en la eventual responsabilidad asociada a las infracciones imputadas mediante Res. Exenta N° 1/ Rol D-088-2017. Finalmente, se solicita tener presente que, en lo sucesivo, Australis Mar S.A. es sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio D-088-2017, en carácter de titular del proyecto “Piscicultura Ketrún Rayen Los Ángeles” y de la unidad fiscalizable Piscicultura Ketrún Rayen y se acompañan los siguientes documentos:

- I. Res. Ex. N° 112, de 19 de junio de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
- II. Copia simple de escritura pública donde consta mi personería para representar a Australis Mar S.A. ante toda clase de autoridades administrativas.
- III. Copia de correo electrónico donde consta actualización del cambio de titularidad en la Superintendencia del Medio Ambiente.

**RESUELVO:**

**I. ESTESE A LO RESUELTO**, en los considerandos N° 5 al 8 de la presente Resolución, en relación a la primera solicitud del escrito de 14 de junio del año 2018, presentado por Australis Agua Dulce S.A.

**II. RECTIFÍQUESE**, el error de copia en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N° 1, quedando de la siguiente forma:

*"Se presenta el Informe "Análisis de Generación de Efectos Ambientales relacionados con los cargos formulados a la Piscicultura Ketrún Rayen", elaborado por INGENAT, y el Informe Análisis monitoreos e informes de seguimiento realizados a piscicultura Ketrún Rayen", elaborado por DSS Ambiente, que consideran antecedentes asociados al estado de las variables ambientales asociadas a las aguas del río Caliboro, aguas debajo de la descarga, los que permiten descartar la ocurrencia de efectos negativos producto de la infracción. "*

**III. TÉNGASE PRESENTE**, el cambio de titularidad de la RCA N° 241/2008 de la empresa Australis Agua Dulce S.A. a la empresa Australis Mar S.A. y la asunción, por parte de esta última, del carácter de sujeto pasivo del presente proceso, tanto en lo que respecta a la propuesta y ejecución del PdC, así como en la eventual responsabilidad asociada a las infracciones imputadas mediante Res. Exenta N° 1/ Rol D-088-2017.

**IV. REMÍTASE** la presente Resolución a la División de Fiscalización para que la tenga presente cuando proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PdC.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los apoderados a don Julio García Marín, don Jose Luis Fuenzalida Rodríguez y doña Valentina Toro Campos, domiciliados todos en calle Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan José Torres Paredes domiciliado en calle Condell N° 229, comuna de Los Ángeles y a don David Ortiz Dotes en representación de Junta de Vecinos Caliboro, domiciliado en calle Baquedano N° 531, comuna de Los Ángeles.

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

Rol: D-088-2017